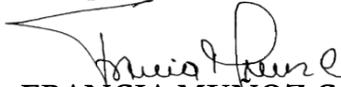


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 24 de octubre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, solicitud que obra en el expediente del togado actor, el 15 de febrero del 2022, para requerir a las entidades sobre el curso del trámite de liquidación de la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2034/**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARIÓN CAROLINA SERNA Y**  
**OSCAR HERNANDO SERNA VIDARTE**  
**DEMANDADO: CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SANTA**  
**BELÉN EN LIQUIDACIÓN**  
**NIT. 815000698-7**  
**RADICADO: 765204003006-2016-00215-00**

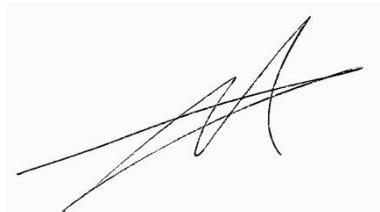
Palmira, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud realizada por el togado actor el 15 de febrero del 2022, se encuentra procedente en cuanto a requerir a la entidad demandada y a la Alcaldía Municipal de Palmira con el fin de conocer aspectos que definen el curso del presente proceso, por lo cual el Despacho procede a ordenar:

REQUERIR a la entidad demandada CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SANTA BELÉN EN LIQUIDACIÓN, a fin de que informe el trámite de la liquidación en curso. Ofíciase al correo [ivanacevea@hotmail.com](mailto:ivanacevea@hotmail.com)

Asi también, REQUERIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Palmira, Valle, con el fin poner en conocimiento el desarrollo del trámite liquidatorio de la CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SANTA BELÉN EN LIQUIDACIÓN. Ofíciase al correo [notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

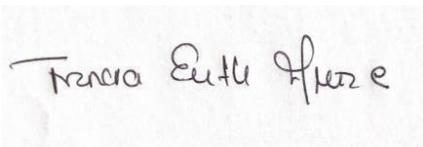
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6634d969902312da341c962c58402158e3e372c2c976f96038a0ef38cba545e**

Documento generado en 24/10/2022 04:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 24 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 01 de agosto del 2022, donde se aporta intento de notificación en respuesta a lo dispuesto en el Auto No.965 del 24 de mayo del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1998/**

**PROCESO:**

**EJECUTIVO**

**Radicado:**

**765204003006-2016-00381-00**

**DEMANDANTE.**

**DANIELA MARCELA SALAZAR LLANO**

**C.C: 1.113.620.682**

**DEMANDADO:**

**CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA**

**C.C: 6.382.227**

Palmira (V), veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

El Despacho en una minuciosa revisión de la notificación que se le efectuó por la parte actora, al señor CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA, como sujeto pasivo de esta ejecución, encontrando que, en un primer momento se intentó el enteramiento en dirección electrónica que se informó en el Auto No.965 del año en curso [gomezcristianandres9@gmail.com](mailto:gomezcristianandres9@gmail.com), según certificado del Pronto Envíos el día 08 de julio del 2022, empero se cae en defecto toda vez que se mezcló la notificación virtual con la notificación del código general del proceso, en razón a que se está realizando una notificación electrónica, pero se cita y utiliza los términos del CGP situación que desnaturaliza la actuación, así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado CRISTIAN ANDRÉS GÓMEZ GARCÍA, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Para los efectos de ilustrar la ruta adecuada dentro de las notificaciones, obsérvese lo siguiente:

**1. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), e informando la información de dirección física y teléfono del Despacho, y una vez habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

**2. NOTIFICACIÓN POR AVISO** (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

**3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL** (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), se trata de una norma, en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entienda materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN realizada por la parte accionante del 08 de julio del 2022, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

**SEGUNDO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

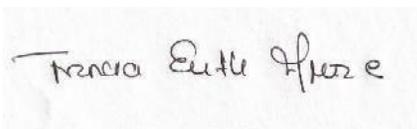
Código de verificación: **f14c6328e9c18d90402314c2063b9e4d69b6a2a9acd22b12569772a58547f3a8**

Documento generado en 24/10/2022 10:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 24 de octubre del año 2022.



**FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES**  
Secretaria.



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

### Auto N° 2046

Palmira, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada  
Demandante: Herney Arce y Otros  
Causante: Cecilia Arce  
Radicado: **765204003006-2017-00243-00**

Examinado el devenir procesal de estas diligencias, cae en la cuenta este servidor judicial que, no se ha materializado el ordenamiento **QUINTO** de la providencia N° 1163 de fecha 29 de agosto del año 2017, referido a la decisión judicial que declaro la apertura de este proceso de sucesión de la Fallecida **CECILIA ARCE**, la cual es consistente en noticiar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** de la existencia de este trámite liquidatorio, para efectos de cumplir con lo consagrado en el Artículo 490 de la Ley 1564 de 2012.

De allí que, este director de agencia judicial, para dirección del proceso, dará la orden a la Secretaria del Despacho, para que de esta forma se pueda avanzar en estas diligencias, de las cuales se aprecia notablemente su atraso.

Luego también ha advertido este director de Despacho que, uno de los descendientes en primer grado de la fallecida **CECILIA ARCE**, refiriéndonos al señor **JAIME ARCE** falleció en calenda del 20 de septiembre del año 2013, lo que supone que en su lugar se ubican sus consanguíneos en primer grado, de quienes se ha agregado los correspondientes registros civiles de nacimiento, los cuales se enlistan a continuación,

- a. HENRY ARCE COLONIA
- b. GLORIA PATRICIA ARCE COLONIA
- c. MARIA ALEJANDRA ARCE COLONIA
- d. AURA LILIANA ARCE COLONIA y
- e. CAROLINA ARCE COLONIA.

Sobre ello, es pertinente reseñas dos situaciones, la primera de ellas que, la profesional del Derecho **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, a la fecha se encuentra interviniendo el proceso para la asistencia judicial de los sujetos memorados en precedencia, y lo segundo que, de manera contraria a lo precedente, se ha lanzado orden de requerimiento a la parte actora, para que a través de los agentes judiciales, que se encuentran representando los derechos de los demás herederos como son **MARY ARCE DE BEJARANO, MARTHA CECILIA ESCOBAR DE ARCE, MARIA EYBAR ESCOBAR DE ARCE y HERNEY ARCE**, procedan con la notificación de los herederos por representación de **JAIME ARCE**.

Supone lo anterior que, media ambivalencia en lo que respecta a la vinculación material de todos los herederos, por lo cual esta agencia judicial en cabeza del suscrito, dará orden y dirección a este asunto, procediendo a lanzar un llamamiento al extremo actor, para que sea materializado en un término judicial, de conformidad con los postulados del Artículo 117 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** de manera comedida y respetuosa que, por la Secretaria del Despacho se **ELABORE Y REMITA EL OFICIO** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, informando de la existencia del presente proceso de sucesión de la causante **CECILIA ARCE**, dejando señalado que el Bien que integra la masa sucesoral corresponde al Bien Inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliario N° **378 – 15870** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, a través de los apoderados que obran en el extremo pasivo, para que en el término judicial de **DIEZ (10) DIAS**, refieran a esta agencia judicial si conocen el lugar de notificación (domicilio y/o residencia), de los herederos determinados de **JAIME ARCE**, con fines a vincularlos materialmente a esta actuación, en caso afirmativo proceder con su notificación de la forma establecida en los artículos 290 y 291 en s defecto 292 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo que también tienen a su alcance las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, concordante con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc1b922880d313fcb851dccc48a91cfa72e8eb4b816c9992977ad2f4c025400**

Documento generado en 24/10/2022 04:48:45 PM

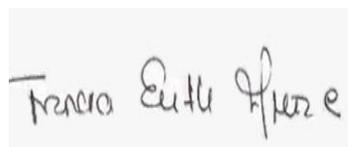
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P  
DTE: Edgar Armando Gutiérrez Gómez cesionario de Sociedad Santa Fe Logística y Depósito a su vez cesionaria del Banco Pichincha  
DDO Ferney Saa  
RAD. 2017-00393-00  
Auto 695

## SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente para resolver sobre la solicitud de señalar fecha de remate del vehículo automotor de Placas MIL-USK-201. Informo que el acreedor prendario que aparece en el certificado de tradición corresponde al banco Pichincha, quien a través de este trámite se encuentra ejecutando la obligación suscrita por el demandado, así mismo comunico que el rodante se encuentra secuestrado en diligencia del 28 de junio de 2019 y el avalúo comercial fue aprobado mediante auto del 14 de septiembre de 2022. Para Proveer.

Palmira octubre 24 de 2022



**Francia Enith Muñoz Cortes**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, misma que se realizó a través del correo electrónico, considera esta Judicatura que la petición se ajusta a derecho, además de tener en cuenta que el rodante se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de Placas USK-201 registrado en la ciudad de Palmira, el cual

Ejecutivo M.P  
DTE: Edgar Armando Gutiérrez Gómez cesionario de Sociedad Santa Fe Logística y Depósito a su vez cesionaria del Banco Pichincha  
DDO Ferney Saa  
RAD. 2017-00393-00  
Auto 695

se encuentra embargado, secuestrado y avaluado de propiedad del demandado Ferney Saa, para el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2022 a las 9.00 A.M.**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El avalúo del rodante de propiedad del demandado se identifica con la Placa USK-201, Clase: Automóvil, Marca: Kia, Carrocería: Sedan, Línea: Cerato, Color: Blanco modelo 2017, Motor: G4FGGE001638, Chasis: 3KPFN411BHE045701, fue aprobado en la suma de **\$56.900.000**. La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de **\$39.830.000.00** dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de **\$22.760.000.00**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien mueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**SEGUNDO:** Finalmente, en observancia de la ley 2213 de 2022 que estableció vigencia permanente al decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#)

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

- a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:
  - **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá

Ejecutivo M.P

DTE: *Edgar Armando Gutiérrez Gómez cesionario de Sociedad Santa Fe Logística y Depósito a su vez cesionaria del Banco Pichincha*

DDO *Ferney Saa*

RAD. 2017-00393-00

Auto 695

contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2016-00266-00 Oferta Remate).

- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P.
  - Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.
- d. PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

**TERCERO:** Para los efectos de publicación del aviso y al tenor con los dispuesto en el numeral 5 del artículo 450 del C. General del Proceso, se indica que obra como secuestre dentro de este asunto la señora **Betsy Inés Arias Manosalva**, con dirección de notificación Calle 18A No. 55-105 Apartamento M-350 Conjunto Residencial Cañaveral 6 de Cali (Valle) teléfono celular 3158139968 y fijo 6023041550

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

fem

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4edab3512b16b1bcd5b2ca36fb1a9a7f5c73fb1ea0e579f39ba2935959c49**

Documento generado en 24/10/2022 04:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hipotecario (Terminado)  
**76520400300620180018600**  
Plural SA. Viviendas Universales  
Vs  
Jorge Armando Becerra Perea  
Auto 1415

SECRETARIA: Hoy 24 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente junto escrito acercado por el demandante pronunciándose frente a la solicitud de entrega de depósitos por parte del extremo pasivo. Para proveer.



Francia Muñoz Cortes  
Secretaria



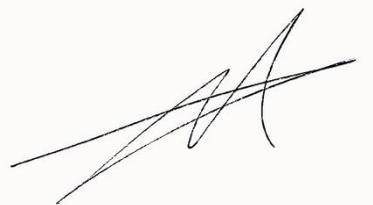
### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante en cumplimiento al requerimiento que hiciera el Despacho a través del auto que antecede, manifiesta al Juzgado que a su representado no le asiste derecho sobre los dineros por concepto de cánones de arrendamiento, toda vez que, como lo informó en la solicitud de terminación el demandado se encuentra al día en el pago de la obligación.

Atendiendo la manifestación del apoderado actor, se ordena la entrega de los depósitos judiciales reportados en la plataforma del banco agrario a favor del doctor **Héctor Fabio Plaza Herrera**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.658.184, por contar la facultad expresa para recibir de acuerdo con el poder a él conferido.

**CUMPLASE,**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daec276e8db366d1ed7061119537411590ce215150c4e98ec6bdae13e744785**

Documento generado en 24/10/2022 10:40:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P  
Wilmer Jhonstong Orozco Sotelo  
Vs  
Aicardo Rodríguez Figueroa  
**76520400300620180033900**  
Auto 2032

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario se pudo establecer que existen dineros suficientes para ordenar la terminación de este asunto de acuerdo con el resumen de las liquidaciones aprobadas. No existe embargo de remanentes. Para Proveer-

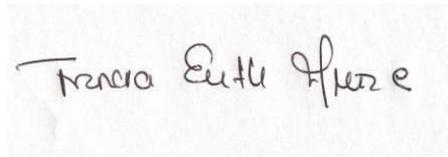
LIQUIDACIÓN CREDITO	\$43.904.553.00
LIQUIDACIÓN COSTAS	<u>\$ 2.000.000.00</u>
Sub-total	<b>\$45.904.553.00</b>

Depósitos entregados	<b>\$40.136.951.00</b>
----------------------	------------------------

Saldo obligación	<b>\$5.767.602.00</b>
------------------	-----------------------

<b>Depósitos pendientes de pago</b>	<b>\$6.298.393.00</b>
-------------------------------------	-----------------------

Palmira, octubre 24 de 2022



FRANCIA MUÑOZ CORTES  
SECRETARIA

### ***JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL***

Palmira, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe de secretaría, resulta preciso aclarar, que de acuerdo con las liquidaciones de crédito y costas, la deuda reclamada asciende a la suma de **\$45.904.553.00**, valor del que se ha ordenado pagar a la parte demandante la suma de **\$40.136.951** por lo que existe un saldo pendiente de la obligación por de **\$5.767.602.00**; y a la fecha se encuentran consignados descuentos pendientes de su entrega por valor de **\$6.298.393.00**.

Bajo ese estado de cosas, con este pago se satisface la obligación perseguida siendo procedente aplicar el artículo 461 del Código General del

Ejecutivo M.P  
Wilmer Jhonstong Orozco Sotelo  
Vs  
Aicardo Rodríguez Figueroa  
**76520400300620180033900**  
Auto 2032

Proceso decretando la terminación de este asunto con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira

**RESUELVE.**

1°. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por **WILMER JOHNSTONGO OROZCO SOTELO** contra **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA** por pago total de la obligación. -

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.386.072 como empleado del Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá, Clínica Palmira, Hospital Raúl Orejuela Bueno, y Omni Salud SAS. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y remítase la comunicación al correo electrónico de la entidad en mención a fin de que sirvan dejar sin efecto el oficio circular 670 del 26 de septiembre de 2018 con el cual se le comunicó las medidas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo se ordena el levantamiento de la medida decretada sobre los dineros a favor del demandado **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.386.072 en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación a los bancos a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 0528 del 26 de junio de 2019.

3°. Sin Costas

4°. **ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandante de la suma de **\$5.767.602.00** representada en depósitos. Librar oficio al banco agrario.

5°. **ORDENAR** la entrega al demandado Aicardo Rodríguez Figueroa de la suma de \$530.791.00 representada en depósitos judiciales.

6°. **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No. 469400000438659 por valor de **\$5.966.393.00**, en las siguientes sumas; **\$5.767.602.00** a favor de la parte demandante en las condiciones del numeral 4° y **\$198.791.00** a favor del demandado conforme lo ordenado en el numeral 5°.

Ejecutivo M.P  
Wilmer Jhonstong Orozco Sotelo  
Vs  
Aicardo Rodríguez Figueroa  
**76520400300620180033900**  
Auto 2032

7° Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

fem

Firmado Por:  
Rubiel Velandía Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19099dafd29d7b8ca6bd6efb8ec971f6befd4725b5abc90006cec500fd56ee67**

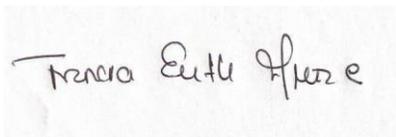
Documento generado en 24/10/2022 04:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 24 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 25 de enero del 2022, donde se obtiene respuesta del GRUPO CORSERVI SAS.

Es de advertir que la respuesta enviada por GRUPO CORSERVI SAS no es concordante con el requerimiento efectuado por lo que se procede a través de Auto No. 972 del 25 de Mayo de 2022 a oficiar a EPS SALUD TOTAL a fin de que proporcione el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad, suministrada por el señor NOLBERTO RAMIREZ YAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.252.992.

A la fecha de la presente providencia no se observa manifestación alguna por parte de la entidad oficiada. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

<b>Auto No.</b>	<b>2030/</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>765204003006-2018-00427-00</b>
<b>DEMANDANTE.</b>	<b>ALVARO HERNÁN GÓMEZ RODRIGUEZ C.C. No. 94.318.759</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NOLBERTO RAMIREZ YAÑEZ C.C No. 88.252.992 Y OTROS</b>

Palmira (V), Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver en pro de notificar al señor NOLBERTO RAMIREZ YAÑEZ de conformidad con los lineamientos del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, asimismo pronunciarse sobre solicitud de dirección electrónica y/o física.

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

Bajo la gravedad del juramento el extremo actor manifestó desconocer la dirección electrónica del demandado, se procede a notificarlo en su dirección de trabajo, sin prever que dicho domicilio se trata de la Cooperativa en la que el demandado realiza sus aportes a seguridad social.

Mediante oficio recibido el 26 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor NOLBERTO RAMIREZ YAÑEZ o el

nombramiento de curador AD-LITEM, en caso de no comparecer; como consta en expediente.

En oficio del 3 de diciembre del 2021, este despacho oficia al GRUPO CORSERVI SAS para que se sirva suministrar la dirección y/o correo electrónico del señor NOLBERTO RAMIREZ YAÑEZ, quien a través de esa entidad realiza el pago de sus aportes a la seguridad social, para efectos de notificar la existencia del proceso

Es de advertir que la respuesta enviada por GRUPO CORSERVI SAS no es concordante con el requerimiento efectuado por lo que se procede a través de Auto No. 972 del 25 de Mayo de 2022, oficiar a EPS SALUD TOTAL a fin de que proporcione el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de datos de esa entidad, suministrada por el señor NOLBERTO RAMIREZ YAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.252.992.

El Despacho en una minuciosa revisión del intento de notificación y en vista de que ha pasado un tiempo prudencial y razonable procede a revisar el ADRES para verificar que el demandado sigue afiliado.

**ADRES**



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	88252992
NOMBRES	NOLBERTO
APELLIDOS	RAMIREZ YAÑEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Antes de iniciar cualquier acción contra EPS SALUD TOTAL, se requerirá por SEGUNDA VEZ, so pena de iniciar incidente en su contra por no acatar una orden judicial, según lo consagra el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a EPS SALUD TOTAL, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 972 del 25 de Mayo de 2022, que consiste en aportar con destino a este asunto, el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad suministrada por el señor NOLBERTO RAMIREZ YAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.252.992 o informe a este despacho, los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida, para lo cual se le concede el termino de 5 días contados a partir de que reciba la comunicación.

**SEGUNDO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

ld

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandía Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9908b8c2bc71624a788334348bb70fa106001c78a45ed2c373ab46a9419219fa**

Documento generado en 24/10/2022 04:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

7652040030060020180045700

Franklin Rueda

Vs Alberto González García Auto 1732

SECRETARIA: Hoy 24 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar fecha para remate. Informo que en el asunto no existen embargos de otra naturaleza, como tampoco acreedor hipotecario pendiente de notificar, la diligencia de secuestro tuvo lugar el 12 de febrero de 2020 sin que se evidencia que haya oposición frente a la misma, el avalúo se encuentra aprobado a través del auto del 10 de octubre de 2022. Para Proveer.

La Secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La parte actora solicita la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate. De la revisión del expediente se observa que el bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-81198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para el día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE (2022)** a las **9.00 a.m.**, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-81198, ubicado Carrera 2E No. 42E-08 de Palmira, alinderado de la siguiente manera: **NORTE**, En 9 metros con predio de Elvia Hernández de Velásquez. **SUR**: En 9:00 metros con zona del río Palmira. **ORIENTE** En metros con el lote No. 02 de la división material y **SUR**: Con los predios que eran o son de la señora María Del Carmen González y **OCCIDENTE**: En 13.00 metros con callejón de por medio, fue aprobado en la suma de **\$190.771.500.00**. La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de **\$133.540.050** dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de **\$76.308.600**, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**TERCERO**: Finalmente, en observancia del decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567, 11632 del Consejo Superior de la Judicatura y CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021. la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#)

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento. Así mismo se publicará el expediente en la página rama judicial para quienes tengan interés.

a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:

- **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2018-000457-00 Oferta Remate). Para los efectos de la publicación del aviso deberá tenerse en cuenta las disposiciones señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021.
- **Oferta Física**: De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-

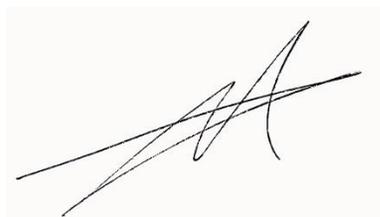
11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P. No obstante, se deberá solicitar dentro de los 5 días previos a la fecha de realización de la diligencia, cita a este despacho a fin de efectuar la coordinación correspondiente para la recepción física y presencial del sobresellado para lo cual la solicitud de dicha cita, se realizará a través del correo electrónico [j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.

PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

**TERCERO:** Para los efectos de publicación del aviso y al tenor con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 450 del C. General del Proceso, se indica que obra como secuestre dentro de este asunto el señor HEIBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES, de la lista de auxiliares de la justicia de la ciudad, con dirección de notificación teléfono celular 3006180795 email: [adieladiaz1953@gmail.com](mailto:adieladiaz1953@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

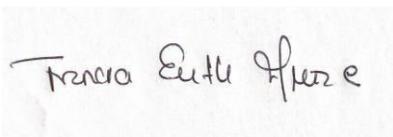
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f207d00e0d81abfad279cb87df2af21a9e9de2d758c20baad779ea2aed7add**

Documento generado en 24/10/2022 04:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 24 de octubre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para dar lugar al trámite de notificación con base en lo aportado por la EPS FAMISANAR y la EPS COMFENALCO VALLE el 21 de octubre del 2022, en cumplimiento del Auto No. 1764 del 27 de septiembre del 2022, el cual se comunicó mediante los oficios 1350 y 1349 del presente año. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2001/**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE**  
**C.C:26.571.904**

**DEMANDADO: DIANA PAOLA RUBIO ARROYAVE**  
**C.C:37.575.882**

**CLAUDIA LORENA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**  
**C.C:29.681.263**

**RADICADO: 765204003006-2019-00168-00**

Palmira (V), Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, se aprecia que de que EPS FAMISANAR oficiada, allegó en fecha del 21 de octubre del 2022 la información requerida para agotar el trámite de la notificación del Demandado DIANA PAOLA RUBIO ARROYAVE de numero de cedula 37.575.882, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física es CLLE 18B NO 87 08 DIAMANTE 2 APTO I STDER S de BUCARAMANGA SANTANDER, teniendo como correo electrónico [diparub@hotmail.com](mailto:diparub@hotmail.com) y teléfonos 3168502136---3175637481---3175637481, por tanto, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado DIANA PAOLA RUBIO ARROYAVE, bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o conforme la ley 2213 del 2022“*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”.

Igualmente, la EPS COMFENALCO apporto la información requerida expresando que el demandado CLAUDIA LORENA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ aparece con de residencia es la Calle 9 Dg 25-53 de la ciudad de Cali -(V), teniendo como correo electrónico [valeriaescobar2707@gmail.com](mailto:valeriaescobar2707@gmail.com) y teléfonos 2850872--- 3217964132, por tanto, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al ejecutado CLAUDIA LORENA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ,

bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o conforme la ley 2213 del 2022.

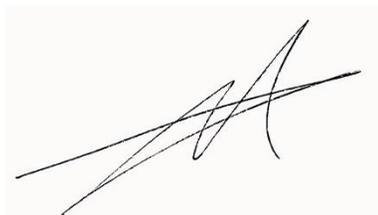
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**PRIMERO:** REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado CLAUDIA LORENA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022, al correo electrónico [valeriaescobar2707@gmail.com](mailto:valeriaescobar2707@gmail.com), a la dirección física Calle 9 Dg 25-53 de la ciudad de Cali –(V).

**SEGUNDO:** REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado DIANA PAOLA RUBIO ARROYAVE, bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022, al correo electrónico [diparub@hotmail.com](mailto:diparub@hotmail.com), a la dirección física Calle 18B No. 87-08 DIAMANTE 2 APTO I STDER de BUCARAMANGA SANTANDER.

**TERCERO:** DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

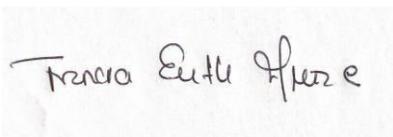
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eed28985d46c8063d1bdb6f2936e54cc00f54c16a1d6e07d3e086d17b43980e**

Documento generado en 24/10/2022 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 24 de octubre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez informando de correo del 21 de septiembre del 2022, donde se aporta intentos de notificación del demandado LIBNA JOHANNA CARDENAS VARELA, en direcciones que manifiesta la EPS Coomeva en Liquidación, quedando pendiente por respuesta a requerimiento la EPS Salud Total. Sírvase proveer.



**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2008/**

**PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
NIT. 860.007.335**

**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA  
C.C. 16.277.378  
LIBNA JOHANNA CARDENAS VARELA  
C.C. 29.677.279**

**RADICADO: 765204003006-2020-00124-00**

Palmira (V), Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, revisado el expediente se aprecia que se ha realizado intentos de notificación al demandado LIBNA JOHANNA CARDENAS VARELA, en dirección física y correo electrónicos informados por la EPS Coomeva en Liquidación, es decir Cl 54 # 28 - 60 de Palmira (V) y correo [ninsnacardenas0415@gmail.com](mailto:ninsnacardenas0415@gmail.com), empero ambos intentos no pudieron lograr la finalidad de dar enteramiento al ejecutado como se aprecia en las constancias de las entidades el Libertador y Certimail, deviniendo que el extremo actor solicite su emplazamiento, procediendo el despacho a examinar el acápite de notificaciones de la demanda, constatando que la parte interesada no ha allegado los intentos de notificación en dirección física Calle 44A No. 30-70 de la ciudad de Palmira y carrera 54 No. 29-83 de la misma ciudad, se adjunta pantallazo:

## NOTIFICACIONES

**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL, representada legalmente por su Apoderada General Dra. MÓNICA SORAYA MONTILLA ARIAS, mayor de edad, vecina de Cali, domiciliados ambos en la CALLE 13 No. 4-25, PISO 14 EDIFICIO CARVAJAL, de la ciudad de Cali. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com)

### **DEMANDADOS:**

DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA, mayor de edad, de esta vecindad, residente en la CARRERA 39 NO. 44-61, APARTAMENTO 302, TORRE 9, CONJUNTO RESIDENCIAL MIELE, ETAPA 2, DE LA CIUDAD DE PALMIRA y/o en la CALLE 44A No. 30-70 de la ciudad de Palmira y/o en la CARRERA 54 No. 29-83 de la ciudad de Palmira. Correo electrónico: [psppreventiva@hotmail.com](mailto:psppreventiva@hotmail.com)

LIBNA JOHANNA CARDENAS VARELA, mayor de edad, de esta vecindad, residente en la CARRERA 39 NO. 44-61, APARTAMENTO 302, TORRE 9, CONJUNTO RESIDENCIAL MIELE, ETAPA 2, DE LA CIUDAD DE PALMIRA y/o en la CALLE 44A No. 30-70 de la ciudad de Palmira y/o en la CARRERA 54 No. 29-83 de la ciudad de Palmira. Correo electrónico: [psppreventiva@hotmail.com](mailto:psppreventiva@hotmail.com)

En consecuencia, se requerirá que el extremo actor allegue los intentos realizado en las direcciones físicas previo a ordenar el emplazamiento del ejecutado.

Continuando, se avizora en el dossier que EPS SALUD TOTAL S.A no ha dado respuesta a lo dispuesto en el Auto No.1275 del 11 de julio del 2022, que consistía en suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad sobre el señor DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.277.378, y que se comunico en oficio No. 893 del 28 de julio del 2022, lo que amerita que esta judicatura requiera por segunda vez a la entidad de salud.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**PRIMERO:** REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado LIBNA JOHANNA CARDENAS VARELA, como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, en las direcciones físicas Calle 44A No. 30-70 de la ciudad de Palmira – Valle del cauca, y carrera 54 No. 29-83 de la misma ciudad, conforme a este proveído.

**SEGUNDO:** REQUIERE por segunda vez a la EPS SALUD TOTAL S.A. a fin de que se sirva suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad suministrada notificacionesjud@saludtotal.com.co, sobre el señor DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.277.378, conforme a lo plasmado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e478f60f32a71a88613e22e08b3f43ec4ef8b28f700e268c4c53195b982dbba**

Documento generado en 24/10/2022 10:40:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hipotecario  
Banco Caja Social  
Vs  
Alfredo Monsalve Agudelo y otro  
7652040030062020-00256-00  
AUTO No. 2047

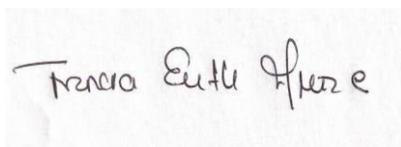
SECRETARIA: Hoy 24 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre la terminación del proceso. Informo que la solicitud viene elevada desde el correo electrónico reportado en el SIRNA No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4597	92241	VIGENTE	-	MILTONBOR2@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita a través de escrito a través del correo electrónico de este Juzgado se disponga la terminación del proceso, atendiendo a que el demandado normalizó la obligación hasta el mes de julio de 2022.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

**RESUELVE.**

Hipotecario  
Banco Caja Social  
Vs  
Alfredo Monsalve Agudelo y otro  
7652040030062020-00256-00  
AUTO No. 2047

1° Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL** actuando mediante apoderado judicial contra **ALFREDO MONSALVE AGUDELO y ELSA MARY RIVERA OCAMPO** Por pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2022.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-158740 de propiedad de los demandados **ALFREDO MONSALVE AGUDELO y ELSA MARY RIVERA OCAMPO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.774.712 y 34.546.269 respectivamente. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. c-117 del 23 de febrero de 2021 con el cual se comunicó la medida. Copia del mismo remítase a la parte demandada al correo electrónico [amonsalve@tecnoplast.com.co](mailto:amonsalve@tecnoplast.com.co) y [amonsalve9831@gmail.com](mailto:amonsalve9831@gmail.com) para que proceda a diligenciarlo en la entidad en mención, de conformidad con lo dispuesto en el 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase a los demandados que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé *...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...*

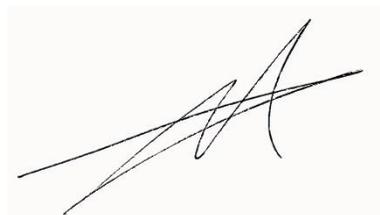
3°. Sin Costas

4°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor pagare 0399170973207 de fecha 30/04/2009, y de la escritura pública No. 6261 del 17 de abril de 2008 aportados con base de recaudo, con la constancia expresa que la terminación se dio por pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2022. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso.

5°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

*Hipotecario*  
*Banco Caja Social*  
*Vs*  
*Alfredo Monsalve Agudelo y otro*  
*7652040030062020-00256-00*  
*AUTO No. 2047*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered within a light beige rectangular box.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

fem

*Hipotecario*  
*Banco Caja Social*  
Vs  
*Alfredo Monsalve Agudelo y otro*  
*7652040030062020-00256-00*  
*AUTO No. 2047*

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c238dd1448253f6444cbd6aea0082d2a61a4a3eaffcefc336de8b543818a069**

Documento generado en 24/10/2022 04:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

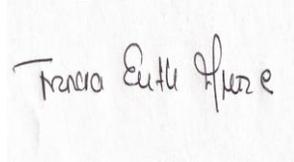
**765204003006202100000700**

Sumoto S.A

Vs Jarrison Isaac Cediel Quevedo y otra

Auto 1999

**SECRETARIA:** Hoy 24 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que se requirió a la parte actora para que realizara la notificación por aviso a la demandada señora Blanca María Quevedo Arcos, sin que obre en el expediente prueba de haberse cumplido con dicho trámite. Sírvase proveer.



**Francia Muñoz Cortes**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente mediante auto del 12 de enero de 2022 se requirió a la parte actora a fin de que continuara con la notificación de la demandada señora Blanca María Quevedo Arcos, sin que se observe del expediente que se haya acercado el documento que pruebe que se cumplió la dicha carga.

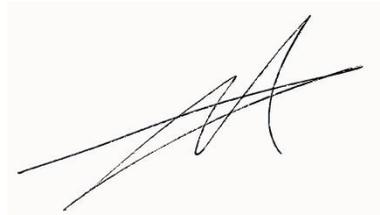
El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se

notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de enero de 2022 en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', written over a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

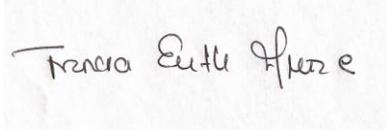
Código de verificación: **55fad9cf34b23e399d67d794415add4845cc6dcf5cc06aad0a52391143089207**

Documento generado en 24/10/2022 07:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas  
Radicación: **76520400300620210000900**  
Demandante Sumoto S.A  
Demandado: José Leonardo Antía Morales y otros  
Auto 2000

SECRETARÍA.- Hoy 24 de octubre de 2022 doy cuenta con el presente asunto que ha permanecido inactivo por el término superior a un año, y no presenta anotación de remanentes. Pasa a la mesa del señor Juez.



Francia Muñoz Cortes  
Secretaría



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE  
Palmira, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha la parte interesada le de impulso al proceso, pues desde el 10 de septiembre de 2021 se resolvió denegar la medida previas solicitada, requiriendo a la parte actora realizara en forma procedente la petición, sin que obre en el expediente prueba de haberse ejecutado dicho acto en aras de continuar con el curso del proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas  
Radicación: **76520400300620210000900**  
Demandante Sumoto S.A  
Demandado: José Leonardo Antía Morales y otros  
Auto 2000

**PRIMERO.-** Decretase la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS adelantado por **SUMOTO S.A** contra **NATALIA GONZALEZ JOYAS** y **JOSE LEONARDO ANTIA MORALES** por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto consistente en el embargo y secuestro sobre el vehículo Moto Suzuki, Placas AJO 66F de propiedad del señor José Leonardo Antia Morales matriculado en la secretaria de tránsito de Palmira, así como la medida de embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por los demandados como empleados de Bussines Center Dorado- Misión Empresarial SAS de Bogotá y Empresa Vise Ltda de Cali. Por secretaria librar el oficio respectivo comunicando a las entidades lo aquí resuelto en aras de que se sirva levantar las medidas en caso de haberse surtido las mismas.

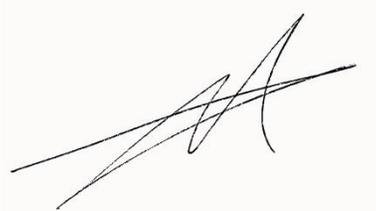
Por secretaria remítanse las comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**CUARTO.-** Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86b6c1b480d5d2cfd8e298d169677594446a6ba37858a493d44273fd00dbe0d**

Documento generado en 24/10/2022 07:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

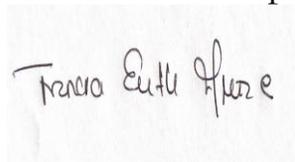
**76520400300620210003600**

Banco Bogotá

Vs Luis Alfredo Bonilla Quijano

Auto 2002

**SECRETARIA:** Hoy 24 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que mediante auto del 27 de julio de 2022 se invalido la notificación acercada por la parte actora, conminándola a que realizara nuevamente el trámite sin que a la fecha se puede establecer del expediente digital el cumplimiento de este trámite. Sírvase proveer.



**Francia Muñoz Cortes**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente mediante auto del 27 de julio de 2022 se requirió a la parte actora a fin de que realizara nuevamente el trámite de notificación al extremo pasivo, sin que obre en el expediente prueba de haberse cumplido con esta carga procesal.

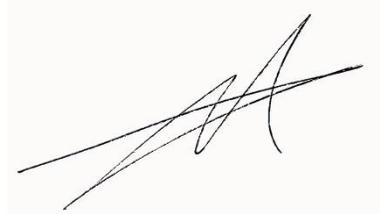
El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya

promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de julio de 2022 en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered within a light gray rectangular box.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f06f9c715b8b25fe623ad8c489557ebdb8a71de3aa5f705510fc1c22a3236**

Documento generado en 24/10/2022 07:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

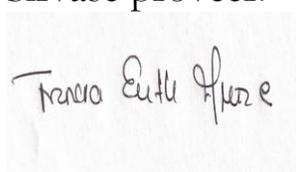
**76520400300620210003800**

Credivalores Crediservicios

Vs Marlene Medina De Soto

Auto 2003

**SECRETARIA:** Hoy 24 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que ha transcurrido el término de 9 meses desde que se reconoció personería al doctor Cesar Augusto Arcila Osorio, sin que se haya continuado con el tramite proceso. Sírvase proveer.



**Francia Muñoz Cortes**

**Secretaria**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que efectivamente existe una actuación pendiente de realizar por la parte actora cual es la notificación del extremo pasivo, toda vez que mediante auto del 12 de enero de 2022 se reconoció personería al profesional del derecho sin que se avanzara con el trámite de proceso.

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubiel Velandia Lotero', written over a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6573d6bfa6dc8f49ddd0189ea172592ff0f386121602748e45cd9f74aa6727ea**

Documento generado en 24/10/2022 07:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

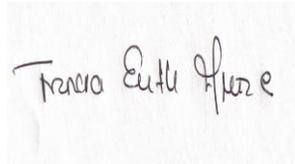
**76520400300620210007600**

Mónica Del Pilar Ramírez Rueda

Vs Adelina Manjares

Auto 2006

**SECRETARIA:** Hoy 24 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que revisado el expediente se puede establecer que la parte actora aún no ha realizado el trámite de notificación a la demandada. Sírvase proveer.



**Francia Muñoz Cortes**

**Secretaria**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

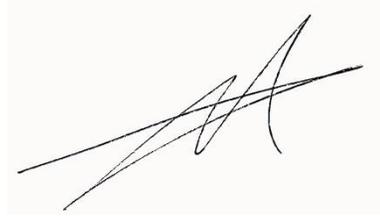
Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que aún no se ha ejecutado por parte del demandante la notificación al extremo pasivo, carga procesal que recae sobre la parte activa.

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubiel Velandia Lotero', written on a light beige background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

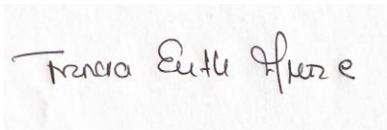
Código de verificación: **52aae99cd2f21ac82009b85baeb31f812ad6ad0480c547559d1c37510523d91**

Documento generado en 24/10/2022 06:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas  
Radicación: **76520400300620210007800**  
Demandante Compañía de Financiamiento Tuya s.a  
Demandado: Dukeiro Armando Pineda García  
Auto 2007

SECRETARÍA.- Hoy 24 de octubre de 2022 doy cuenta con el presente asunto que ha permanecido inactivo por el término superior a un año, y no presenta anotación de remanentes. Pasa a la mesa del señor Juez.



Francia Muñoz Cortes  
Secretaría



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE  
Palmira, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha la parte interesada le de impulso al proceso, pues desde el 05 de agosto de 2021 que se adjuntó copia del oficio de la medida de embargo por parte del apoderado actor, el expediente ha permanecido sin actuaciones posteriores que permitan dar continuidad con el, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas  
Radicación: **76520400300620210007800**  
Demandante Compañía de Financiamiento Tuya s.a  
Demandado: Dukeiro Armando Pineda García  
Auto 2007

**PRIMERO.-** Decretase la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **DUKEIRO ARMANDO PINEDA GARCIA** por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto consistente en el embargo y retención de los dineros que tuviera el demandado a su favor en las cuentas del Banco Itau Corpbanca. Por secretaria librar el oficio respectivo comunicando a la entidad bancaria lo aquí resuelto en aras de que se sirva levantar las medida comunicada con el oficio 269 del 10 de mayo de 2021..

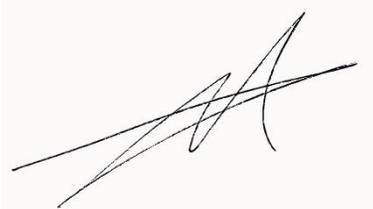
Por secretaria remítanse las comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**CUARTO.-** Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicator.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

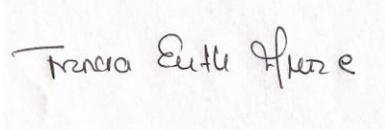
Código de verificación: **60af722c7d2959093f9f92ebc30f6921e16499fae4c80eaa218f1633bc4650f7**

Documento generado en 24/10/2022 06:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas  
Radicación: **76520400300620210008400**  
Demandante Nelly María Gil Cañas  
Demandado: María Del Socorro Rivera Cobo  
Auto 2009

SECRETARÍA.- Hoy 24 de octubre de 2022 doy cuenta con el presente asunto que ha permanecido inactivo por el término superior a un año, y no presenta anotación de remanentes. Pasa a la mesa del señor Juez.



Francia Muñoz Cortes  
Secretaría



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE  
Palmira, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha la parte interesada le de impulso al proceso, pues desde el 06 de mayo de 2021 que se libró la orden de pago y se remitieron los oficios comunicando la medida la parte actora no ha continuado con el trámite del proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

Proceso: Ejecutivo con Medidas previas  
Radicación: **76520400300620210008400**  
Demandante Nelly María Gil Cañas  
Demandado: María Del Socorro Rivera Cobo  
Auto 2009

**PRIMERO.-** Decretase la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS adelantado por **NELLY MARIA GIL CAÑAS** contra **MARIA DEL SOCORRO RIVERA COBO, CRISTIAN ALBERTO TIGREROS GONZALEZ** y **OFFOCEL VARGAS NARVAEZ** por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por los señores María Del Socorro Rivera Cobo y Cristian Alberto Tigreros González como empleados de las entidades Corporación Universitaria Remigton. Por secretaria librar el oficio respectivo comunicando a la entidad lo aquí resuelto en aras de que se sirva dejar sin efecto los oficios No. 275 y 276.

Por secretaria remítanse las comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

**CUARTO.-** Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4ce2475a221f55efd5d366260cb89e4c9e0588567f1df417fd263c4532f3d2**

Documento generado en 24/10/2022 06:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

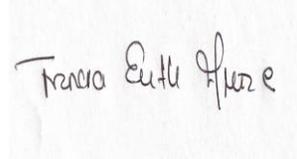
76520400300620210010600

Julián David Morales

Vs Jaime Julián Bonilla Patiño

Auto 2010

**SECRETARIA:** Hoy 24 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez informando que revisado el expediente se puede establecer que la parte actora aún no ha realizado el trámite de notificación a la demandada. Sírvase proveer.



**Francia Muñoz Cortes**

**Secretaria**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

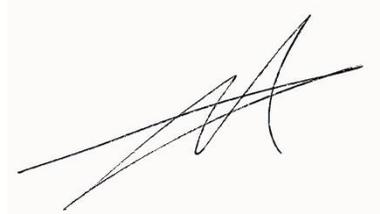
Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que aún no se ha ejecutado por parte del demandante la notificación al extremo pasivo, carga procesal que recae sobre la parte activa.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name 'Rubiel Velandia Lotero'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

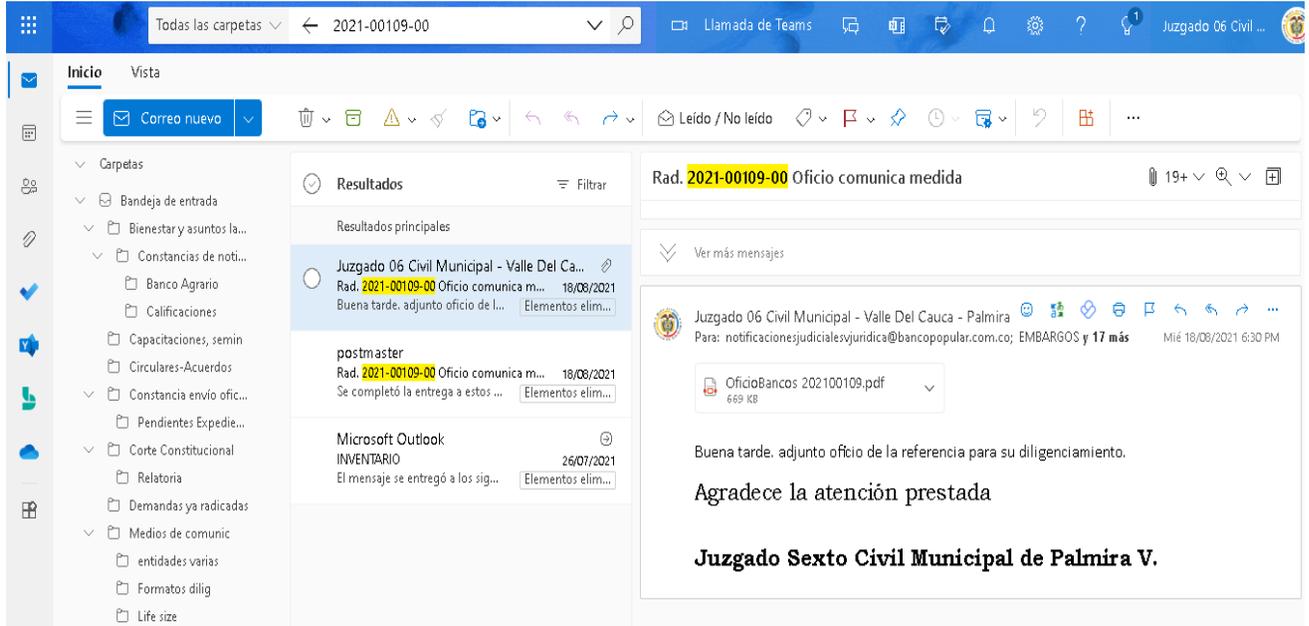
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080f373ba0f7bc6bf4db10e586cc428ed247cc1822ebe49b25868b237b211578**

Documento generado en 24/10/2022 06:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 24 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se libró mandamiento ejecutivo el 19 de mayo del 2021 sin que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, así mismo se reviso el correo electrónico buscando memoriales que se pudieron allegar, si embargo no se encontró nada, se adjunta pantallazo:



Por otro lado, se aprecia intento de citación del artículo 291 del código general del proceso, el cual no cumplió con la finalidad de que el demandado compareciera. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2020/\_**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE**  
**NIT. 890.300.279-4**  
**DEMANDADO: FABIO AUGUSTO HINCAPIE HENAO**  
**C.C: 91.268.973**  
**RADICADO: 765204003006-2021-00109-00**

Palmira (V), Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

## CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, aprecia que el extremo actor realizo de citación al demandado FABIO AUGUSTO HINCAPIE HENAO, empero este no cumplió con su finalidad de notificar al demandado, aunado a ello la comunicación cae en defecto toda vez que se referencia al juzgado sexto de Cali, siendo lo correcto el Juzgado sexto de Palmira (V), por otra parte se mezcla la figura del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento con la notificación del código general del proceso, en razón a que se realiza notificación virtual pero se acude a los términos y se referencia la citación del CGP, continuando se utilizó la dirección electrónica [INGENIERO.FABIO.HINCAPIE@GMAIL.COM](mailto:INGENIERO.FABIO.HINCAPIE@GMAIL.COM), correo que se informo en la demanda, no obstante no se allegaron las evidencias de como lo obtuvo, como lo prescribe el Decreto 806 del 2020, norma que se reafirma en la Ley 2213 del 2022, en suma esta judicatura invalidara el intento de comunicación realizado el 11 de febrero del 2022, asimismo se dispondrá requerir que se notifique al ejecutado del presente asunto, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demanda para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Invalidar el intento de comunicación realizado el 11 de febrero del 2022 al demandado FABIO AUGUSTO HINCAPIE HENAO, identificado con cedula No. 91.268.973, de conformidad a este proveído.

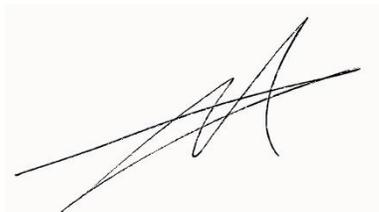
**SEGUNDO:** Requerir que el extremo actor informe a esta dependencia judicial la forma como obtuvo el correo [INGENIERO.FABIO.HINCAPIE@GMAIL.COM](mailto:INGENIERO.FABIO.HINCAPIE@GMAIL.COM) y allegue las evidencias correspondientes, como lo prescribe la Ley 2213 del 2022.

**TERCERO:** REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado FABIO AUGUSTO HINCAPIE HENAO del auto No.511, fechado 19 de mayo del 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, so pena, de dar

aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

**CUARTO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

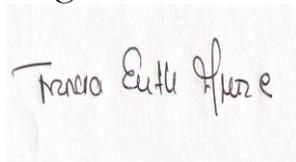
Código de verificación: **f648d66b49fa03486b88b2a9a06d117e245a39bc16f1ddffc3e5c6253f01075**

Documento generado en 24/10/2022 10:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

76520400300620210013400  
Felix Escobar Rentería  
Vs Jesús Albeiro Asprilla y otro  
Auto 2012

**SECRETARIA:** Hoy 24 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez informando que revisado el expediente se puede establecer que la parte actora aún no ha realizado el trámite de notificación a la demandada. Va junto con solicitud de la parte actora en relación con el diligenciamiento de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



**Francia Muñoz Cortes**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

Palmira Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora mediante escrito acercado a través del correo electrónico, solicita al Despacho se dé trámite a la liquidación del crédito.

Revisado el expediente y atendiendo el informe de secretaría, se puede establecer que aún no obra en el proceso prueba de haberse agotado el trámite de notificación al extremo pasivo, etapa procesal que es de obligatorio cumplimiento para poder continuar con el auto que ordena seguir adelante la ejecución para finalmente dar traslado a la liquidación del crédito, tal como lo prevé el art. 446 del CGP.

Así las cosas es necesario indicarle al profesional del derecho que una vez se verifique el cumplimiento de las anteriores actuaciones se procederá a darle el trámite que en derecho corresponde a la liquidación.

Ahora ben, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la

demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', is centered on a light gray rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40c9696a67a8eccc3e6fe477b807e45d82d4099f46ffc6b4efa06089e620219**

Documento generado en 24/10/2022 06:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 24 de octubre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 21 de julio del 2022 y 24 de agosto del 2022, donde el primero solicita requerir la secretaria de Educación de Cali, en aras de que se pronuncien de medida dispuesta por esta judicatura y el segundo aporta intento de notificación.

Referente al intento de notificación, se utilizó el correo electrónico [esperanzadejesusdiaz1959@gmail.com](mailto:esperanzadejesusdiaz1959@gmail.com) de la parte ejecutada el 23 de agosto del 2022, esto conforme a ha certificado del E-Entrega; transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se envió el memorial de notificación junto con anexos el 23 de agosto 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, miércoles 24 y jueves 25 de agosto del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 26, lunes 29, martes 30, miércoles 31 de agosto del 2022, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, jueves 08 de septiembre, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

*Francia Eutli Muñoz*

**FRANCIA MUÑOZ CORTES**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2027/**

**PROCESO:  
DEMANDANTE.**

**EJECUTIVO**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO COOPHUMANA  
NIT. 900.528.910-1**

**DEMANDADO:**

**ESPERANZA DE JESUS DIAZ**

**RADICADO:**

**C.C: 31.150.690**

**765204003006-2021-00144-00**

Palmira (V), Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor(a) ESPERANZA DE JESUS DIAZ, dictándose el Auto No. 587 del 23 de junio del 2021 y posteriormente se dispuso el Auto No. 1351 del 27 de julio del 2022, donde se requiere a a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI.

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Resolver sobre intento de notificación realizada el 23 de agosto del 2022, amparándose en art 8

de Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante del artículo 440 del Código General del Proceso; de igual manera pronunciarse sobre solicitud de requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI.

### **TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 23 de junio del 2021.

El demandado ESPERANZA DE JESUS DIAZ, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se envió el memorial de notificación junto con anexos el 23 de agosto 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, miércoles 24 y jueves 25 de agosto del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 26, lunes 29, martes 30, miércoles 31 de agosto del 2022, jueves 01, viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, jueves 08 de septiembre, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado ESPERANZA DE JESUS DIAZ, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que se informó en la demanda y donde se allegaron las evidencias de cómo se obtuvo, es decir [esperanzadejesusdiaz1959@gmail.com](mailto:esperanzadejesusdiaz1959@gmail.com), y según certificado de E-Entrega se tiene acuse de recibido, transcurriendo los términos que establece la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, esta judicatura avizora que la secretaria de Educación de Cali (V), no ha allegado respuesta a medida dispuesta en Auto No. 587 del 23 de junio del 2021, y que se requiere en Auto No. 1351 del 27 de julio del 2022, pronunciamientos que se comunicaron en oficios No. 742 del 2021 y No. 971 del presente año, en consecuencia, esta dependencia judicial requerirá por segunda vez a la entidad mencionada para que sirva manifestarse sobre la medida ordenada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

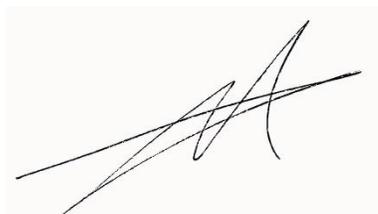
**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

**QUINTO:** REQUERIR por segunda vez a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI., ubicada en la AV. 4 Norte de Cali (V), con la finalidad de que sirva aportar respuesta sobre la medida decretada en Auto No. 587 del 23 de junio del 2021, la cual consiste el embargo y retención de un 30% del salario mínimo mensual o demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue la demandada señora ESPERANZA DE JESUS DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.150.690 como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI, reiterándose para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006 del Banco Agrario de Colombia, previniéndolo que de lo contrario responderá solidariamente por dichos valores; limitándose la medida hasta la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$63.079.200).

Para el tramite anterior, por secretaria líbrese el correspondiente oficio y comuníquesele junto con el presente Auto al pagador la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@semcali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@semcali.gov.co), [educacion@semcali.gov.co](mailto:educacion@semcali.gov.co) , [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) , en aras de poder materializar la medida de embargo.

**SEXTO:** DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a44aabc5d7d728d60cda2c4cf4434dfbda165822905cc34f718e4ee5b10403**

Documento generado en 24/10/2022 10:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

7652040030062021-00157-00

Ejecutivo M.P

Vs

Davinson Caicedo Caicedo

Vs Margarita Rosa Urrego Pino

Auto No. 2013

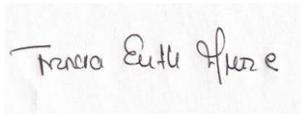
SECRETARIA: Hoy 24 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No tiene solicitud de remanentes. Informo que la solicitud viene presentada desde el correo electrónico registrado en el SIRNA por parte de la abogada. Para proveer

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
820494	340409	VIGENTE	-	KAROLINA1989622@HOTMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante acerca a través del correo electrónico solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art. 461 del C.GP, el Juzgado

### **RESUELVE.**

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **DAVINSON CAICEDO CAICEDO** actuando mediante apoderada judicial contra **MARGARITA ROSA URREGO PINO** Por pago total de la obligación.

7652040030062021-00157-00

Ejecutivo M.P

Vs

Davinson Caicedo Caicedo

Vs Margarita Rosa Urrego Pino

Auto No. 2013

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el vehículo automotor de placas CUO-541 de propiedad de la demandada señora Margarita Rosa Urrego Pino, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.772.098. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la secretaria de Tránsito de Palmira a fin de que sirva dejar sin efecto el oficio No. 745 del 5 de agosto de 2021.

3º. Costas

4º. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del pagare presentada como base de recaudo ejecutivo. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del CGP.

5º. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velandia Lotero', written over a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

7652040030062021-00157-00

Ejecutivo M.P

Vs

Davinson Caicedo Caicedo

Vs Margarita Rosa Urrego Pino

Auto No. 2013

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745f6474913889d6a87a69c27a6f20812b34a363ddd75d3654c3719b9e3727e3**

Documento generado en 24/10/2022 04:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

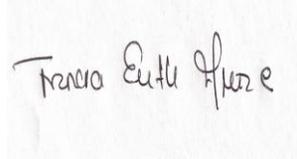
76520400300620210016400

Norma Constanza Narváez León

Vs Román Vidal Arboleda

Auto 2015

**SECRETARIA:** Hoy 24 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que revisado el expediente se puede establecer que la parte actora aún no ha cumplido con la carga procesal requerida en del 29 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



**Francia Muñoz Cortes**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

Palmira Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que aún no se ha ejecutado por parte del demandante la notificación al extremo pasivo tal como se le requirió en el auto del 29 de marzo del año en curso.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name 'Rubiel Velandia Lotero'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0846027288b882121cc96dbca148a9ba8c973def61e5be2548634fb0db9f65**

Documento generado en 24/10/2022 04:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

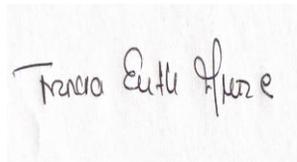
**76520400300620210018000**

Credivalores-Crediservicios S.A

Vs Luís Alberto Londoño

Auto 2015

**SECRETARIA:** Hoy 24 de octubre de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que revisado el expediente se puede establecer que la parte actora aún no ha realizado el trámite de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.



**Francia Muñoz Cortes**

**Secretaria**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y verificado el mismo, se observa que aún no se ha ejecutado por parte del demandante la notificación al extremo pasivo, pues desde marzo del año que calenda se observa que en el proceso no se ha tenido actuaciones que permitan dar continuidad con el mismo.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Bajo esa disposición se ordena REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva realizar el trámite de notificación a la parte demandada en aras de dar continuidad al proceso.

La carga deberá ser cumplida en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el canon citado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name 'Rubiel Velandia Lotero'.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c945de7d0fc19ac2e9ca1cec9cb99cb16c0236aad0714cbbb8c9eba402424a21**

Documento generado en 24/10/2022 04:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**